

**JUICIOS DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** JI/141/2018.

**ELECCIÓN**                      **IMPUGNADA:**  
**MIEMBROS**                      **DE**                      **LOS**  
**AYUNTAMIENTOS.**

**ACTOR:** PARTIDO VÍA RADICAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 94  
**CONSEJO**                      **MUNICIPAL**                      **DEL**  
**INSTITUTO**                      **ELECTORAL**                      **DEL**  
**ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE**  
**EN TEPETLAOXTOC.**

**TERCERO INTERESADO:**                      **NO**  
**COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. EN D.  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de agosto de dos mil dieciocho.<sup>1</sup>

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de inconformidad promovido por el partido político Vía Radical, en contra del Acuerdo número catorce, denominado "ASIGNACIÓN DE REGIDORES Y, EN SU CASO, SÍNDICO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRARÁN AL AYUNTAMIENTO DE TEPETLAOXTOC", aprobado por el 94 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tepetlaoxtoc, aprobado en la sesión ininterrumpida para el cómputo municipal de la elección, de fecha cuatro de julio.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>94 Consejo Municipal</b>	94 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en





<sup>1</sup> Salvo expreso señalamiento todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

GLOSARIO	
	Tepetlaoxtoc, Estado de México
<b>CEEM</b>	Código Electoral del Estado de México
<b>IEEM</b>	Instituto Electoral del Estado de México
<b>TEEM</b>	Tribunal Electoral del Estado de México
<b>Tepetlaoxtoc</b>	Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México
<b>Vía Radical</b>	Partido Político Vía Radical


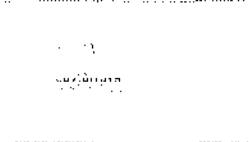

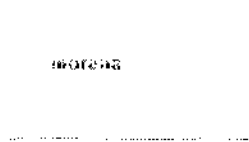

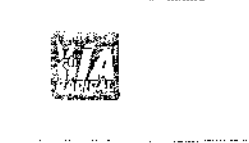


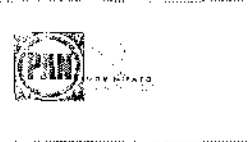

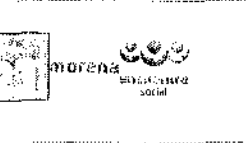
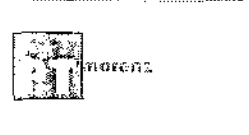
**RESULTANDO:**

I. **Jornada electoral.** El primero de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente a Tepetlaoxtoc, para el periodo constitucional 2019-2021.

II. **Cómputo municipal.** El cuatro de julio siguiente, el 94 Consejo Municipal realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	900	Novcientos
	4,230	Cuatro mil doscientos treinta
	219	Doscientos diecinueve
	286	Doscientos ochenta y seis

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1,202	Mil doscientos dos
	146	Ciento cuarenta y seis
	822	Ochocientos veintidos
	4,877	Cuatro mil ochocientos setenta y siete
	153	Ciento cincuenta y tres
	2,335	Dos mil trescientos treinta y cinco
	20	Veinte
	1	Uno
	2	Dos
	1	Uno
	72	Setenta y dos
	14	Catorce

**TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO**

<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS (LETRA)</b>
	12	Doce
	23	Veintitrés
Candidatos no registrados	4	Cuatro
Votos nulos	370	Trescientos setenta
<b>Votación total</b>	<b>15,689</b>	<b>Quince mil seiscientos ochenta y nueve</b>

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 94 Consejo Municipal realizó la suma de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

**DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS**

<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS (LETRA)</b>
	1,289	Mil doscientos ochenta y nueve
	4,230	Cuatro mil doscientos treinta
	5,437	Cinco mil cuatrocientos treinta y siete

**DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS**

<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS (LETRA)</b>
	1,202	Mil doscientos dos
	822	Ochocientos veintidós
	2,335	Dos mil trescientos treinta y cinco
Candidatos no registrados	4	Cuatro
Votos nulos	370	Trescientos setenta
<b>Votación total</b>	<b>15,689</b>	<b>Quince mil seiscientos ochenta y nueve</b>

Al finalizar el cómputo, el cinco de julio siguiente, el mencionado 94 Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; realizó el procedimiento para asignar regidores por el principio de representación proporcional y expidió las constancias respectivas.

**III. Interposición del juicio de inconformidad.** Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el veinte de julio, Vía Radical promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

**IV. Tercero interesado.** De constancias que obran en el sumario en que se actúa, no se observa que haya comparecido ningún tercero interesado a juicio.

**V. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral.** El día veinticinco de julio, mediante oficio IEEM/CME94/187/2018, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo del juicio de inconformidad, el informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinentes, mismo que se recibió en la oficialía de partes, de este Tribunal Electoral.

**VI. Registro, radicación y turno a ponencia.** Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de veintiséis de julio, el Magistrado Presidente del TEEM, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **Jl/141/2018**; de igual forma lo radicó y turnó a la ponencia a su cargo para la elaboración del proyecto de resolución.

#### **COMPETENCIA**

**PRIMERO. Competencia.** El TEEM es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 390, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442 y 453 del CEEM.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del CEEM y a la jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09 de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANALISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO", este Tribunal Electoral debe analizarlas de forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 426 y 427 del ordenamiento

en cita, traería con ello la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, este Tribunal Electoral advierte que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 426 del CEEM, en virtud de que, el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea; por lo que procede su desechamiento de plano con fundamento en el primer párrafo del propio artículo 426 del Código de la materia, tal y como se evidencia a continuación.

El artículo 416 del CEEM dispone, que los Juicios de Inconformidad deberán presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la sesión en la que el órgano electoral responsable realizó el cómputo o dictó la resolución que se reclama.

Por su parte, el artículo 413 señala que, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Los preceptos legales citados se encuentran estrechamente relacionados, pues imponen la carga procesal al promovente de presentar su medio de impugnación ante la autoridad u órgano competente, dentro del plazo de cuatro días, debiéndose considerar todos los días hábiles.

Por su parte, el diverso artículo 426, fracción V del CEEM, establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano,

cuando, entre otros supuestos, sean presentados fuera de los plazos legales señalados para tal efecto.

En el caso concreto, el actor impugna el Acuerdo número catorce, denominado "ASIGNACIÓN DE REGIDORES Y, EN SU CASO, SÍNDICO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRARÁN AL AYUNTAMIENTO DE TEPETLAOXTOC", aprobado por el 94 Consejo Municipal, en la sesión ininterrumpida para el cómputo municipal de la elección, de fecha cuatro de julio y que concluyera el cinco del mismo mes. Por lo que, en estima de este Tribunal Electoral, se actualiza la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación en razón de que, la sesión de cómputo municipal celebrada en el 94 Consejo Municipal, concluyó a las cero horas con treinta y tres minutos del día cinco de julio, tal y como se desprende de la copia certificada del Acta de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo de fecha cuatro de julio,<sup>2</sup> documental pública que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción I, 436, fracción I inciso b) y 437, párrafo segundo del CEEM.

En consecuencia, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 416 del citado código, para presentar el presente medio de impugnación, corrió del **seis al nueve de julio**; y, toda vez que, la demanda que nos ocupa, fue presentada hasta el día veinte de julio, resulta inconcuso que se presentó fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Máxime que, aun cuando el actor erra en la fecha en que fue aprobado el acuerdo motivo de la presente resolución, puesto que éste señala que el citado acuerdo fue aprobado el cuatro de julio; debe tenerse presente que para contabilizar el plazo para interponer el juicio de inconformidad, en términos del artículo 416

<sup>2</sup> Visible de foja 33 a foja 49 del sumario en que se actúa.



del CEEM, debe considerarse la fecha en que concluyó el cómputo municipal; no obstante esta circunstancia, no le beneficia al actor.

Del mismo modo, no es óbice para este Tribunal que al personero de Vía Radical, ante el 94 Consejo Municipal, se le designó como tal el pasado nueve de julio; sin embargo, esta circunstancia no eximía al partido político actor de presentar el presente juicio dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la conclusión del cómputo municipal, en los términos establecidos, máxime si se considera que quien acude en representación del incoante, tuvo conocimiento de la existencia del acto que impugna, el cinco de julio, fecha en que se le hace entrega de la "CONSTANCIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO", como octavo regidor de Tepetlaoxtoc, documental pública que obra a foja 122 de los autos y que en términos de los artículos 435, fracción I, 436 fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEM, se le concede pleno valor probatorio; y, por la cual, se robustece la conclusión de la extemporaneidad acreditada.

En razón de lo anterior, y dado que el medio de impugnación no fue admitido, lo procedente es decretar su desechamiento de plano, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 426, fracción V del CEEM.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el medio de impugnación, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

**Notifíquese** la presente resolución a las partes en términos de ley, a la autoridad responsable por oficio, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, igualmente y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**M. EN D. JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**M. EN D. LETICIA VICTORIA  
TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

**M. EN D. RAÚL FLORES  
BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

